



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 97

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DULCE YERALDINE GOMEZ NOGUERA
AGENTE OFICIOSO: SANDRA MILENA NOGUERA GONZALES
ACCIONADO: E.P.S EMSSANAR
VINCULADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
ADRES
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE
CALI y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL
VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 009-2023-00093-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por DULCE YERALDINE GOMEZ NOGUERA por intermedio de agente oficiosa contra de E.P.S EMSSANAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“1. El día 27 de febrero fueron ordenados los siguientes servicios médicos (890250) CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.

2. En la IPS no agendan cita por qué no hay cupo, señalan que estaríamos en una lista de espera.

3. Han sido reiteradas las solicitudes realizadas DESDE EL 27 DE FEBRERO a EMSSANAR SAS, solicitando la misma gestión, sin embargo, no dan respuesta e indican que es responsabilidad de la ips, lo cual es falso porque es la EPS quien debe garantizar el servicio en una ips con disponibilidad.

4. Hoy 25 de abril del 2023 me comunico con EMSSANAR S.A.S y nuevamente me indica que debo realizar el proceso desde el inicio y esperar que ya la solicitud fue rechazada.

5. El servicio anteriormente solicitado hace parte del plan de beneficios el cual me encuentro activo”.

Por tal motivo solicita,

“1. Que se ORDENE a la EPS EMSSANAR S.A.S. a gestionar con agendamiento a

cabalidad los servicios ordenados - (890350) CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.

2. Que se ORDENE a EPS EMSSANAR S.A.S. Tratamiento integral en toda la etapa de embarazo de alto riesgo.

3. Que se ORDENE a EPS EMSSANAR S.A.S. a que se abstenga de someterme a dilaciones injustificadas y terminologías innecesarias para la realización de los servicios médicos, es decir, que obre con celeridad y la mayor diligencia posible, para dar cumplimiento a los principios que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

III.- TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado profirió auto interlocutorio No. 1122 del 25 de abril de 2023 en el cual admitió la Acción de Tutela en contra de EPS EMSSANAR S.A.S., se vinculó a HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, ADRES, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL VALLE DEL CAUCA, a quienes se les concedió un término de dos (02) días para su contestación.

Contestación de la parte accionada:

de EPS EMSSANAR S.A.S., por intermedio del abogado CHRISTIAN DAVID BENAVIDES GUERRERO, manifestó que:

“1. Es preciso indicar que la menor SANDRA MILENA NOGUERA GONZALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1108565834 se encuentra activa en EMSSANAR EPS-SAS, inscrito en el municipio de Cali, y ser beneficiara del régimen subsidiario en Salud.

2. Desde el momento en que la señora SANDRA MILENA NOGUERA GONZALES, adquirió la calidad de afiliada a EMSSANAR EPS, le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud- PBS, al igual que las actividades de promoción y prevención, cumpliendo de esta manera con lo establecido en las Resoluciones Nos.2808 y 2809de2022.

3. Mediante auto de sustanciación N°1122 de fecha 25 de abril del año 2023, el despacho notifica auto admisorio de tutela y corre traslado a la accionada para que se pronuncie en el término de 2 días a partir de la notificación de la misma. 5. Para dar respuesta a la providencia judicial de la referencia y a lo ordenado por médicos tratantes, al conocer el escrito se procedió a revisar las CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS DE SALUD como garantía de acceso a los servicios y tecnologías de salud como afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en este caso se le brindo el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud, mediante acceso primario.

CONCEPTO DEL MEDICO DE TUTELAS: Revisado el caso por el medico Auditor de la entidad Dr. WEIMAR BENAVIDES quien manifestó lo siguiente: “La CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, PBSUPC Res. 2808 del 2022, se revisa la bandeja de solicitudes en Conexia Lazos y el servicio se encuentra autorizado según NUA 2023000762529 para ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA - CALI

(VALLE), se gestiona la programación de la cita con soluciones especiales, se programa "DÍA: 08/05/2023 HORA: 2:00 PM Dr. JAVIER ENRIQUE FONSECAPEREZ", se adjunta soporte."

Por tal motivo solicita,

"PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la EPS EMSSANAR S.A.S, porque con lo argumenta dono se evidencia negaciones de servicios, ni la vulneración a ningún derecho fundamental.

SEGUNDO: DECLARAR HECHO SUPERADO porque lo requerido por el accionante, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante, en el transcurso del trámite de tutela.

TERCERO: VINCULAR al prestador ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTOGARCIA- CALI VALLE, para hacer efectivo la materialización del servicio la cual fue programada para él día 08 de mayo del año 2023 a partir de las 2:00 pm.

CUARTO: DENEGAR la orden de prestar toda la atención integral a la accionante ya que, al ordenarla integralidad se están tutelando derechos futuros e inciertos. QUINTO: REMITIR copia íntegra y legible de la decisión adoptada por el despacho. (Acorde con los artículos 29 y 30 del Decreto 2591 de 1991.)"

Contestación de las entidades vinculadas

ADRES por intermedio de apoderado judicial JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO indicaron que:

"...De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el reconocimiento prestacional que nos ocupa, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso dejar en claro que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de las incapacidades, teniendo en cuenta la duración de la misma. En este punto se reitera, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES."

Solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, por medio de JESSICA D RODRIGUEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderada judicial indico que:

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Con ocasión a los medicamentos, insumos, transporte, viáticos, exámenes, vacunas, remisión, autorización de los procedimientos, HOME CARE, silla de ruedas le corresponde a la EPS EMSSANAR S.A.S. ya que son ellos los encargados de realizar las gestiones para garantizar la atención en salud de la población a su cargo.

El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E, en ningún momento ha vulnerado derecho alguno al paciente, revisando en histórico de atención a pacientes, la menor DULCE YERALDINE GOMEZ NOGUERA siempre que ha requerido atenciones, las mismas han sido garantizadas de forma satisfactoria, siempre y cuando medie autorización por parte de la EPS, tal como se evidencia en histórico de atenciones del aplicativo interno SERVINTE, así:

The screenshot shows a patient record interface. On the left, there are navigation icons and a sidebar with 'Tipos de Episodios' (Consultas Externas) and 'Especialidad' (GINECOLOGIA Y OBSTET). The main area is titled 'Identificación del Paciente' and contains fields for:

- Primer Apellido: GOMEZ
- Segundo Apellido: NOGUERA
- Nombre: DULCE YERALDINE
- Tipo Identificación: TARJETA DE IDENTIDAD
- Nro. Identificación: 1108565834
- Sexo: Femenino
- Id. Único: 2694975
- Fecha Nacimiento: 30/01/2008

 Below this is a 'Detalle de Episodios' table:

Tipo Episodio	Especialidad	Fec.Hor Ent	Fec.Hor Sal
Consulta Externa	GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA	27/02/2023 02:52 P127	02/2023 04:41 FEMB

En cuanto a la cita que tenía pendiente la paciente informamos que la misma fue asignada de la siguiente manera:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo García E.S.E
RESERVA DE CITAS
SANTIAGO DE CALI

NIT: 890303461 CITA Nro. **2118633-4**
Dir.: Santiago de Cali-CL 5456-08 Fecha Dec.: 2023/04/26
Tel.: 6206000

Estructura Administrativa: 001 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo García E.S.E
Paciente: **DULCE YERALDINE GOMEZ NOGUERA** Id.: 1108565834
Teléfono: 3054574771 Carné: 1108565834
Responsable: 9010215655 - EMSSANAR EPS SAS Plan: SUBSIDIADO
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO Nivel Soc: SUBSIDIADO NIVEL 1
Costo Moderadora: .00

DATOS DE LA CITA:
Tipo de Cita: Control
Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA Médico: G1006 JAVIER ENRIQUE FONSECA PEREZ
Consultoría: GINECOLOGIA Ubicación: 57 GINECOLOGIA
Fecha Cita: **Lunes 8 de Mayo de 2023** Hora Cita: **2:00 p.m.** Duración: 15 minutos

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890350	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESI	\$3,500.00	1	\$3,500.00

Observaciones: 2023000762579
TUTELA

Cancelacion Cita: 6206000 Ext 5555
Presentarse 40 minutos antes de la hora de la cita

Fecha: 2023/04/26 Hora: 08:19:35 Usuario: matorre Período: 2023-04

Se realiza llamada telefónica a la señora SANDRA MILENA NOGUERA GONZALES al abonado celular No. 3054574771 con el fin de brindarle toda la información requerida en cuanto a la cita antes descrita, no contesta.

De esta manera, recae entonces en las Entidades Prestadoras de Salud la obligación de garantizar la prestación integral de los servicios médicos requeridos por los usuarios, quienes no deben someterlos a demoras excesivas e injustificadas en la prestación de los mismos por razones administrativas, legales o contractuales, pues ello acarrea la prolongación del estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, la incertidumbre en conocer de manera certera lo que le aqueja y la muerte. Además, si bien los trámites administrativos a los que haya lugar en el sistema de salud deben cumplirse en algunas ocasiones por los usuarios, muchos de ellos corresponden a las E.P.S., así como las contrataciones que se requieran con I.P.S. y demás.

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

Por tal motivo solicita,

Por todo lo expuesto de conformidad con las pruebas y fundamentos de derecho expuestos y todo lo que el Despacho estime en adición, de manera comedida rogamos que:

2. ADMITIR: los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este memorial.

3. EXONERE Y DESVINCULE: de la presente acción de tutela al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García "E.S.E., y nos sea notificada la decisión.

3. ORDENAR: a EPS EMSSANAR S.A.S. asumir la atención integral, emitiendo las respectivas autorizaciones requeridas para la atención integral y oportuna de la paciente.

VI.-CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la parte accionante.

2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si hay vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de la entidad accionada.

3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.-MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

Acción de tutela y hecho superado

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Pues bien, cuando en el curso de la acción de tutela, el Juez Constitucional encuentra que la acción que presuntamente está amenazando o vulnerando algún derecho fundamental ha desaparecido; o si verifica que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Corte constitucional expuso : “Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que: “el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.”

En ese orden, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales visto en peligro o vulnerados, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a su trasgresión desaparezca, surge precisamente el fenómeno conocido como hecho superado, que da como resultado una carencia de objeto para decidir.

En base a los fundamentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

IV.CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante DULCE YERALDINE GOMEZ NOGUERA por intermedio de agente oficiosa SANDRA MILENA NOGUERA GONZALES, interpone acción de tutela por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, manifestado que se encuentra en estado de embarazo y la entidad accionada E.P.S EMSSANAR, no ha agendado la cita de control por primera vez con especialista en ginecología y obstetricia por ella requerida, aduciendo que no hay cupo y manifestándole que entrara a lista de espera.

En respuesta a las pretensiones de la accionante, la E.P.S EMSSANAR informó que *“LA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA, se encuentra autorizada según en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, para el día: 08/05/2023 hora: 2:00 pm, con el medico Dr. Javier Enrique Fonseca Pérez”,* adjuntando soporte:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo García E.S.E.
RESERVA DE CITAS
SANTIAGO DE CALI

NTI: 890303461
Dir: Santiago de Cali, CL 5836-08
Tel: 6266000

CITA No: 2118633-4
Fecha Doc: 2023-04-26

Estructura Administrativa: 001 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo García E.S.E.
Paciente: DULCE YERALDINE GOMEZ NOGUERA Id: 110836934
Teléfono: 3054574771 Casa: 1108365834
Responsable: 9010215655 - EMSSANAR EPS SAS Plan: SUBSIDIADO
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO Nivel Soc.: SUBSIDIADO NIVEL 1
Cuenta Moderadora: 00

DATOS DE LA CITA:
Tipo de Cita: Control Médico: 0008 JAVIER ENRIQUE FONSECA PEREZ
Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA Ubicación: 57 GINECOLOGIA
Consultoria: GINECOLOGIA Hora Cita: 2:00 p.m. Duración: 15 minutos
Fecha Cita: Lunes 8 de Mayo de 2023

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890350	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPE	33,500.00	1	33,500.00

Aunado a lo anterior, se encuentra que en la respuesta allegada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, la cita de control requerida fue asignada

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E
RESERVA DE CITAS
SANTIAGO DE CALI

NIT: 890303461 CITA Nro: 2118633-4
Dir: Santiago de Cali- CL 5436-08 Fecha Doc: 2023/04/26
Tel: 6206000

Estructura Administrativa: 001 HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Evaristo Garcia E.S.E
Paciente: DULCE YERALDINE GOMEZ NOGUERA Id: 1108565834
Teléfono: 3054574771 Carne: 1108565834
Responsable: 9010215655 - EMISANAR EPS SAS Plan: SUBSIDIADO
Tipo de Usuario: SUBSIDIADO Nivel Soc: SUBSIDIADO NIVEL 1
Costo Moderadora: .00

DATOS DE LA CITA:
Tipo de Cita: Control
Especialidad: GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA Médico: G1006 JAVIER ENRIQUE FONSECA PEREZ
Consultoría: GINECOLOGIA Ubicación: 57 GINECOLOGIA
Fecha Cita: Lunes 8 de Mayo de 2023 Hora Cita: 2:00 p.m. Duración: 15 minutos

Código	Tipo de Servicio Prestado	Valor Unitario	Cant.	Total
890350	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESI	53,500.00	1	53,500.00

Observaciones: 2023000762579
TUTELA

Cancelacion Cita: 6206000 Est 5555
Presentarse 40 minutos antes de la hora de la cita

Fecha: 2023/04/26 Hora: 08:19:35 Usuario: statoriz Período: 2023/04

Así las cosas, se puede colegir que la entidad accionada y la vinculada gestionaron debidamente la consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia, se encuentra autorizada según en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA, para el día: 08/05/2023 hora: 2:00 pm, con el médico Dr. Javier Enrique Fonseca Pérez, así mismo, se corroboró dicha información al abonado número celular STIVEN GONZALES quien se identificó como el primo de la accionante, manifestando que efectivamente a la accionante le atendieron en la cita de control el pasado 8 de mayo de 2023, a la hora de las 2:00 p.m.

Frente a lo narrado sin duda se establece que, en el transcurso de la presente tutela la entidad accionada y la vinculada, atendieron las necesidades de la accionante, se itera, asignaron la cita de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetrici, requerida por la accionante teniendo en cuenta su estado de gravidez.

De lo anterior, emerge que la entidad accionada procedio a desplegar las acciones idóneas y necesarias para procurar la mayor ganancia y satisfacción del derecho a la salud, brindando a la accionante la oportunidad de acceder a los servicios médicos necesarios por su estado de gravidez, conducta que aflora como propicia para atender las circunstancias puntuales de la actora, y que por ende permite tener por superada la eventual vulneración del derecho invocado.

Al respecto, cumple relieves que *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es preteritorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”* (Sentencia T-085 de 2018).

En cuanto refiere a la orden de atención integral, se advierte que no será impartida la misma, pues pese a que no se desconoce la condición que atraviesa la accionante, no es posible evidenciar una conducta reiterada de la EPS en torno a la dilación en la prestación de servicios, al paso que en trámite de la presente tutela a la accionante le fue asignada la cita de control o de seguimiento por especialista en ginecología y obstetricia para el día 8/05/203 en virtud a su estado de embarazo, de allí que no se observan razones que permitan al Despacho anticipar o presumir una conducta de la EPS tendiente a retrasar los servicios ordenados a la accionante, sin que se pueda establecer la existencia de nuevos servicios y/o tratamientos que pudieran serle prescritos a futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela promovida por DULCE YERALDINE GOMEZ NOGUERA por intermedio de agente oficiosa SANDRA MILENA NOGUERA GONZALES contra EPS EMSSANAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ